

por la que se autorizó a don Felipe Vidal Estévez a construir una E. S. de primera categoría en el kilómetro 129 de la carretera de Gijón a Sevilla, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice as:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Félix Sánchez Alvarez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1964, dictada en alzada contra resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, de 17 de octubre de 1963 con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando no haber lugar a las declaraciones que se postulan, absolviendo libremente a la Administración de las pretensiones deducidas, por estimar ajustada a derecho la resolución recurrida, sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

*RESOLUCION de la Subsecretaria del Tesoro y Gastos Públicos por la que se dan normas para el devengo y confección de las nóminas de la paga extraordinaria del mes de julio.*

Ilmos. Sres.: Próxima la fecha en que se ha de proceder a la confección de las nóminas en que han de incluirse los devengos por la paga extraordinaria de julio, ante diversas consultas formuladas y a fin de unificar criterios en cuanto a los problemas que su reclamación y abono plantean esta Subsecretaría, a propuesta de las Direcciones Generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Presupuestos e Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª La paga extraordinaria del mes de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, se hará efectiva en un 20 por 100 de la cuantía prevista en los artículos séptimo y 17 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, es decir, su importe será el 20 por 100 de la cantidad que actualmente viene percibiéndose por sueldo y trienios.

Los funcionarios eventuales nombrados al amparo de la facultad concedida por el artículo 103 de la Ley articulada de 7 de febrero de 1965 tendrán derecho a la paga extraordinaria reconocida en el propio nombramiento o, en su defecto, a la que resulte de aplicar el 20 por 100 a la remuneración-base mensual fijada en el mismo.

El personal contratado a que se refiere el artículo sexto de la Ley anteriormente señalada sólo percibirá la paga extraordinaria cuando la tenga reconocida en el respectivo contrato y por la cuantía que del mismo se deduzca.

En cuanto a la paga extraordinaria de julio, correspondiente al personal de la Agrupación Temporal Militar y a los retirados militares del Cuerpo General Subalterno, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4.3 de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 9), es decir, podrán disfrutarla en la cuantía regulada por los Decretos 2703 y 2704 de 1965, siempre que renuncien expresamente al percibo de las que con el mismo carácter les correspondan por su situación militar activa o de retiro.

2.ª Tendrán derecho a la percepción de esta paga extraordinaria los funcionarios y empleados civiles del Estado que se encuentren en servicio activo el día 1 de julio del corriente año.

Se considerarán en servicio activo, a efectos del devengo de dicha paga los funcionarios que se hallen disfrutando cualquiera de las vacaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 68 al 72 del texto articulado de la Ley de 7 de febrero de 1964.

En cuanto a la mensualidad extraordinaria correspondiente a los pensionistas civiles del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre último.

Por lo que respecta a las pensiones militares causadas hasta 30 de septiembre de 1965, la paga extraordinaria se acreditará en la misma cuantía del haber pasivo que actualmente se viene percibiendo.

Cuando se trate de pensiones militares causadas desde 1 de octubre de 1965, por no serles de aplicación a sus pagas extraordinarias el Decreto 3382/1965, de 6 de noviembre, la correspondiente al mes de julio será igual a la que correspondería percibir con el incremento del 75 por 100 fijado para el año actual por la Ley 1/1964, de 29 de abril.

3.ª La paga extraordinaria del personal en activo se incluirá en la nómina que se cierra el día 5 de junio, según lo dispuesto en el número 7.1 de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965, anteriormente citada, es decir, será una partida más a incluir en la nómina ordinaria de los devengos por sueldos y trienios correspondientes al mes de junio, llevando por clave el número 0.3.

4.ª Si la paga extraordinaria percibida por algún funcionario en activo de Cuerpos coeficientados en diciembre de 1965 fuese superior a la que resulte de aplicar lo señalado en el primer párrafo de la norma primera de la presente Resolución, aquella será la que corresponda abonar, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B) del artículo primero del Decreto-ley 14/1965, debiendo imputarse, también, en este caso, la totalidad de la paga al crédito de la sección por la que perciba los haberes.

5.ª Los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, no estén afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, el personal que perciba solamente gratificaciones fijas, asignaciones con cargo a obligaciones eclesíásticas o jornales, los excedentes, supernumerarios, disponibles y clases pasivas que desempeñen un servicio activo, que tengan legalmente derecho a percibir haberes y el personal de tropa licenciado y Caballeros Laureados de San Fernando, harán efectiva la paga extraordinaria de julio en la cuantía y con arreglo a las normas específicas que, para cada caso, pudieran haberse establecido y, en su defecto, con arreglo a las contenidas en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1951.

6.ª Las disposiciones de dicha Orden ministerial serán, asimismo, de general aplicación para los casos de varios devengos susceptibles de causar paga extraordinaria, así como para todo lo no previsto en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en la presente Resolución o en cualquier otra disposición legal reguladora de la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1966.—El Subsecretario, José R. Herrero Fontana.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 86, concedida a la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Tarragona, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Tarragona, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 86, concedida en 23 de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Tarragona, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Tarragona*

Amposta.—Avenida del Generalísimo, número 6, a la que se asigna el número de identificación 43-12-18.

Salou.—Calle del Norte, número 4 bis, a la que se asigna el número de identificación 43-12-19.

Fatarella.—Plaza de España, número 17, a la que se asigna el número de identificación 43-12-20.

Ribarroja de Ebro.—Calle Triángulo, número 8, a la que se asigna el número de identificación 43-12-21.

Reus.—Agencia Urbana I: Avenida Jaime I, número 17, a la que se asigna el número de identificación 43-12-22.

Torreforta.—Agencia Urbana: Calle Falset, número 7, a la que se asigna el número de identificación 43-12-23.

Madrid, 9 de mayo de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 39, concedida al Banco de Aragón para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Aragón, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,